

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL. . . . . (Por un año... 50) Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de **PARA FUERA DE LA CAPITAL.** (Por un año... 60) (Por seis meses 26) la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos. (Por seis meses 32) (Por tres id... 14) (Por tres id... 18)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 64.)

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Marqués de la Torrecilla, vecino de esta corte, y en su nombre el Licenciado D. Valeriano Casanueva, demandante; y de la otra la administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocacion de la Real orden de 26 de Octubre de 1861, que declaró nula y sin efecto la venta del quinto titulado Casa-Tejada, de la Dehesa del Rincon, término de cabeza del Buey, en la provincia de Badajoz, por haber habido error sustancial en el número de fanegas de que la expresa finca se componia.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta que en la Gaceta del 20 de Noviembre de 1855 se anunció la venta del expresado quinto, correspondiente al secuestro de D. Carlos, el cual se decía que lindaba por el Norte con el de Fuente de la Zarza; por el Este con el de Ato-

quedo; por el Sur dehesa de Palazuelo, y por el Oeste con el quintillo de Artobas: que su cabida era de 657 fanegas de á 10.000 varas cada una, calculándose la renta anual en 9298 reales, que daba por capitalizacion 167.364 rs.; pero que habiendo sido tasado en 200.600 reales, se sacaba á subasta, deduciendo el 10 por 100 de Administracion, por la cantidad líquida de 180.540 rs.:

Que en el Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales de esta corte, perteneciente al 16 de Mayo de 1856, se volvió á anunciar el referido quinto de Casa-Tejada con iguales linderos, la misma renta, capitalizacion y tasacion que en el anuncio anterior, con la diferencia de dársele de cabida solo 313 fanegas:

Que verificada la subasta en 18 de Junio siguiente, se adjudicó dicho quinto á Don José María Buisen, como mejor postor, por la cantidad de 540.400 rs., el cual lo cedió en el acto á Don Victor Carlier y este aceptó el remate; pero no habiendo satisfecho el pago del primer plazo, fué declarado en quiebra en 1.º de Marzo de 1859, y se mandó se procediera á nueva subasta:

Que en su virtud, en el Boletín oficial de la provincia de Badajoz de 12 de Marzo de 1859, se anunció el expresado quinto con los mismos linderos, capitalizacion, renta y tasacion que en los anuncios anteriores, solamente que de cabida se pusieron 113 fanegas; pero en la rectificacion á dicho Boletín de 25 del mismo mes se subsanó la equivocacion, y se dijo que su verdadera cabida era la 313 fanegas:

Que verificada la subasta en esta corte el 11 de Abril de 1859, quedó el remate á favor de D. Antonio Lopez, vecino de Madrid, por la suma de 354.000 reales, el cual lo cedió al Marqués de la Torrecilla, y se le hizo á este entrega del oportuno testimonio y nota prevenidos:

Que en 18 de Mayo de 1860 el citado Marqués de la Torrecilla acudió á la Direccion general del ramo exponiendo que habia rematado el expresado quinto en la inteligencia de que su cabida era

de 657 fanegas, marco del país, segun se habia fijado en la Gaceta de 20 de Noviembre de 1855 para la primera subasta:

Que por quiebra de D. Victor Carlier se volvió á anunciar en el Boletín de Ventas de esta corte de 15 de Marzo de 1859, señalándole 113 fanegas, cuyo número se rectificó en el de 5 de Abril siguiente, dándole de cabida 313, quedando sin embargo en pie otro nuevo error, pues debieron ponerse en vez de las 113 fanegas, 715 de marco real, que correspondian en equivalencia de 657 del marco del país; procediendo esta diferencia de que la mensura para la primera subasta se hizo por el marco de 10.000 varas fanega, y la segunda por la del real de 9.216, y pidió que con vista del expediente de medicion y division de la dehesa se hiciesen las debidas aclaraciones en la escritura de venta á fin de que siempre constase la verdadera cabida de dicho quinto.

Que remitida la anterior instancia al Gobernador de Badajoz para que informase con remision de los expedientes de ventas de dicha finca, lo verificó en 9 de Junio siguiente, acompañando dicho expediente y copia de lo informado por el comisionado de Ventas, en que manifestó que habiendo acudido al Gobernador el Marqués de la Torrecilla en 9 de Noviembre de 1859 con la misma pretension, se le negó su solicitud porque en la primera subasta de 18 de Junio de 1856 solo se vendieron 313 fanegas, con cuya cabida se hizo la adjudicacion por la Junta superior en 22 de Agosto del citado año; pero que como ni el comprador D. José María Buisen ni el cesionario D. Victor Carlier verificaron el pago del primer plazo, fué declarada en quiebra, causa de que esa finca hubiese recaído en el Marqués de la Torrecilla por las 313 fanegas: que el anuncio que citaba el recurrente, en que se fijaron á la referida finca 657 fanegas, quedó sin efecto como resultaba del expediente, en el que aparecia tambien que de orden de la Direccion se fraccionaron varios quintos para la venta, señalando

al de Casa-Tejada las 313 fanegas vendidas; y que tanto el anuncio para el remate de 18 de Junio de 1856 como el de 11 de Agosto de 1859 no admitian duda alguna, pues en ellos se decía venderse 313 fanegas, equivalentes á 20.155 áreas, 85 centiáreas, por cuyo medio desaparecia la duda respecto á la diferencia que pudiera ocurrir entre la medida castellana y la del país; y por último, que podria suceder que el quinto tuviera más de las 313 fanegas, en cuyo caso saldria ese exceso á la venta.

Que por la expresada Direccion se devolvieron los expedientes al Gobernador de Badajoz para que, tomando por base los mismos linderos que se marcaron á la finca en la primera subasta, se rectificase su medicion por peritos nombrados por las partes interesadas:

Que en su virtud dos peritos nombrados, uno por el Gobernador y otro por el Marqués de la Torrecilla, practicaron la mensura, y dió por resultado un producto superficial de 606 fanegas, de marco real, ó su equivalencia métrica de 39026 áreas y 40 centiáreas.

Que oida la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se dió cuenta de lo actuado en Junta superior de Ventas de 31 de Mayo de 1861, y de conformidad con el parecer de la Asesoría y de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado declaró la nulidad de la venta del quinto en cuestion por haber tenido lugar con error sustancial en el número de fanegas de que se componia y lesion de los intereses del Estado; y que se devolvieran á su comprador las cantidades que tuviera satisfechas por plazos y gastos de subasta, imponiendo á los peritos que midieron y tasaron el referido quinto para la venta la multa de 500 rs. por la inexactitud y falta de cuidado con que lo verificaron, con sujecion á lo dispuesto en la Real orden de 21 de Setiembre de 1859:

Que en reclamacion del anterior acuerdo acudió el Marqués de la Torrecilla al Ministerio de Hacienda en instancia de 15 de Julio siguiente pidiendo se dejara sin efecto la resolucion de la Junta; se le

sostuviera en la posesion y propiedad que legitimamente tenia adquirida, y mandara que por el Juez que autorizó la subasta se hicieran en la escritura de venta las aclaraciones convenientes, pues que de otro modo ejercitaria su derecho en los Tribunales de la manera que permitian las leyes:

Vista la Real orden de 26 de Octubre de dicho año, por la cual se desestimó la solicitud del citado Marqués, y se ratificó el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 3<sup>o</sup> de Mayo anterior:

Vista la demanda que en nombre del Marqués de la Torrecilla ha presentado en el Consejo de Estado el Licenciado Don Valeriano Casanueva con la pretension de que se revoque la citada Real orden, y que dejándola sin efecto se declare subsistente el remate del quinto de la Casa-Tejada de la Dehesa del Rincon, celebrado en 11 de Abril de 1859 por precio de 334.000 rs., bajo los linderos de la fuente de la Zarza por el Norte, el quinto de Atoquedo por Oriente, la dehesa del Palazuelo por el Mediodía y el quinto de Artobas por el Poniente; y con la cabida de 606 fanegas que se le daba en la última medida y tasacion de 22 de Junio de 1861, y se le otorgue en su consecuencia la correspondiente escritura de venta:

Vista la contestacion de mi Fiscal en dicho Consejo pidiendo se absuelva a la demanda de la Administracion, y se confirme la Real orden impugnada en todos los extremos que comprende:

Vista la Real orden de 10 de Abril de 1861, que declaró la nulidad de la subasta de la segunda porcion de la dehesa del Alamo por haber tenido lugar con error esencial en la designacion del número de fanegas de que se componia, inferior en más de una mitad del consignado en el anuncio, y concediendo a los compradores de las porciones tercera y cuarta la indemnizacion correspondiente a la menor cabida de las mismas en atencion a no llegar la falta a la mitad del número de las fanegas con que fueron ofrecidas en el propio anuncio de la venta; y se mandó al propio tiempo que el caso actual formase jurisprudencia para todos los de igual naturaleza que pudiesen ocurrir en lo sucesivo, teniendo muy presente que los bienes desamortizables no eran ni podian ser enajenados como cuerpos ciertos, sino por la cabida o número de fanegas que contenian:

Considerando que la única cuestion planteada en la demanda de estos autos es si la venta del quinto de que en ellos se trata es válida o nula por haber mediado en ella error en la cabida:

Considerando que, segun el derecho vigente, semejante error no afecta la validez de las ventas de esta clase en ningun caso:

Considerando que no es aplicable al de este litigio la mencionada Real orden de 10 de Abril de 1861, por que lo dispuesto en ella, atendida su naturaleza y los principios que regulan los contratos, no tiene ni puede tener más fuerza que la de una condicion general para estas

ventas, inaplicable a las anteriores a su fecha, como la de este pleito:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, Don Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Luis Mayas, el Marqués de Valgornera, D. Modesto Lafuente, D. José de Villar y Salcedo y Don Antero de Echarrí,

Vengo en declarar subsistente la venta de que aquí se trata, dejándola sin efecto la Real orden reclamada, que la declaró nula.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 7 de Febrero de 1863.—Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 63.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaría.—Negociado 5.<sup>o</sup>

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Archidona para procesar á Don Agustin Jurado y á D. Francisco Garcia Leon, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Villanueva de Algaidas, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Málaga denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Archidona para procesar á D. Agustin Jurado y D. Francisco Garcia Leon, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Algaidas. Resulta:

Que siguiéndose por el Juzgado de Ronda causa criminal contra Bibiano Cano Luque, se le encontró una cédula de vecindad, expedida con fecha 6 de Enero de 1862 en dicho pueblo de Algaidas con el nombre de D. Juan Marqués Reina, coincidiendo las señas que se expresaban en la cédula con las del Bibiano Cano:

Que procediendo el Juez de Archidona en averiguacion del delito, recibió declaraciones del Alcalde, Teniente Alcalde, Secretario y escribiente de la Secretaria del Ayuntamiento de Algaidas, los cuales estuvieron conformes en que en el término no habrá ningun vecino con el nombre de Juan Marqués Reina, y en

que la cédula no habia sido expedida por la Secretaria ni eran del Alcalde y Secretario la firma y letra que en ella se veian, diciendo algunos que el sello que tenia la cédula no era el que se usaba aquel año en la Alcaldía, si bien se asemejaba al que se habia usado en el año anterior:

Que practicadas otras diligencias, se comprobó que al finalizar el año de 1861 no quedó en el Ayuntamiento ninguna cédula de vecindad correspondiente á dicho año, y que las de 1862 no se habian recibido hasta cosa del 27 de Enero:

Que habiéndose exigido á Cano que manifestara quién le habia proporcionado la cédula, contestó que se la dió un judío de Gibraltar, mediante la presentacion de otra que se habia encontrado en el campo, término de Algaidas.

Visto el art. 229 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que expidiere un pasaporte bajo nombre supuesto:

Considerando que lejos de haber dato alguno por donde pueda suponerse que el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Algaidas expedieran el pasaporte que se encontró á Bibiano Cano, hay motivos racionales para suponer lo contrario por cuanto segun se ha dicho aparece que no son suyas la letra y rúbrica que autorizan la cédula, y además que en la fecha con que consta expedida no habia esta clase de documentos en poder del Alcalde del pueblo, ni á la sazón usaba la corporacion municipal el sello que la misma cédula tenia estampado,

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1863.—Vega de Armijo.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta núm. 66.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL DECRETO.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Victorio Fernandez Lazcoiti, Director general cesante de Contabilidad,

Vengo en nombrarle Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José de Sierra.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas; A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Al tenor del art. 75 de la ley de Sanidad, y de los artículos 1.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> del reglamento para su ejecucion, fecha 15 de Junio de 1860, se concede la pension anual de 4.000 reales al Licenciado en Medicina y Cirujia D. José Gomez Sanchez, quien á consecuencia de los servicios que prestó durante la epidemia colérica de 1855 quedó inutilizado para el ejercicio de su facultad.

Art. 2.<sup>o</sup> Del mismo modo, y en armonia con el citado artículo de la ley y 3.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> del reglamento para su ejecucion, se concede la pension de 4.000 rs. á Doña Antonia Balanza mientras justifique su estado civil, en concepto de viuda del Cirujano D. Manuel Herrera, que falleció durante el cólera de 1855 en Fuente la Higuera.

Art. 3.<sup>o</sup> Con arreglo á dicho artículo de la ley y al 3.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> del reglamento de 15 de Junio de 1860, se concede la pension de 4.000 rs. anuales, transmisible despues de su muerte á sus hijos menores, conforme á lo prescrito en el art. 7.<sup>o</sup> del mismo reglamento, á Doña Josefa Garcia Piñera y Doña Josefa Gandul, viuda la primera del Profesor de Medicina y Cirujia D. Gregorio Collantes que, al regresar á su domicilio despues de haber prestado su asistencia facultativa á un pueblo inmediato invadido del cólera-morbo, perdió la vida ahogandose en la corriente del rio Muriago en la noche del 21 de Diciembre de 1854; y la segunda, viuda asimismo del de igual clase D. Victoriano Infantes, víctima de la expresada enfermedad en 1855.

Art. 4.<sup>o</sup> Como comprendidos en el art. 76 de la ley mencionada, y en el 3.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> del reglamento para su ejecucion, se concede por el tiempo señalado en su art. 7.<sup>o</sup> la pension anual de 4000 rs. á D. Desiderio Varela, huérfano del Profesor de Medicina D. Joaquin, que falleció del cólera-morbo en 1854, y de su mujer, tambien difunta, Doña Africa Puga, á Doña Tomasa y Doña Maria de la Consolacion Gomez, huérfanas del Médico D. Francisco, muerto en el mismo año y de igual enfermedad que el anterior, y de Doña Maria Consolacion Parra; á Doña Rafaela y Doña Micaela Augustias Arroyo, huérfanas del Médico D. Francisco, que sucumbió del propio mal en 1855, y de Doña Francisca Josefa Diaz, á D. Gabriel, Doña Presentacion y Doña Martirio Martinez, que lo son del Farmacéutico D. Antonio y de Doña Maria Martirio Jodar, víctima tambien aquel del cólera-morbo el año de 1860; y á Doña Concepcion, Doña Maria del Carmen y Doña Isidra Lopez, huérfanas asimismo del Profesor de Farmacia D. Vicente Lopez, que falleció del cólera en el año 1855, y de su consorte Doña Isidra Arquiana.

Art. 5.<sup>o</sup> En armonia con lo que previene el art. 74 de la ley de Sanidad, y el 1.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> del reglamento para su ejecucion, se concede la pension anual de 3.000 rs. mientras dure su inutilizacion al Profesor de Cirujia D. Juan Gonzalez

Abajo, inutilizado á consecuencia de los servicios que prestó durante la epidemia variolosa por que pasó la villa de Reinos en 1858.

Art. 6.º En consonancia con el artículo 76 de la misma ley, y con el 4.º y 6.º del citado reglamento, se concede la pensión anual de 5.000 rs., transmisible despues de su muerte á sus hijos menores, segun lo establecido en el artículo 7.º, á Doña Rosa Sayol, Doña Maria Torrens, Doña Maria Dolores Jimenez, Doña Antonia Ferrán, Doña Prudencia Roldán, Doña Maria Niño, Doña Nemesia Perez, Doña Estefania Zariquiegui, Doña Engracia Hernandez, Doña Maria Poblet, Doña Maria Curtó, Doña Juliana Milano, Doña Leonorda Cañazares, Doña Casilda Bartolomé, Doña Leocadia Legun, Doña Juana Basarie, Doña Maria Ramos Agreda, Doña Francisca Cambionero, Doña Ana Dominguez, Doña Josefa Arias, Doña Petra Uriarte, Doña Rosa Malo de Molina, Doña Silveria Fuente, Doña Maria Bravo y Guerra, Doña Hermenegilda de Melchor, Doña Paula Muñoz, Doña Dolores Cifuentes, Doña Juliana Martínez, Doña Victoriana Peral, Doña Maria Cecilia Gallo, Doña Josefa Darmanin y Doña Jacinta del Hierro, viudas respectivamente de los Profesores de Medicina, Cirugia y Farmacia D. Domingo Planas, D. Sebastian Manich, D. Vicente Amat, D. Francisco Bajes, D. Crispin Cortés, D. Pedro del Olmo, D. Remigio Cárcamo, D. Antonio Larrainzar, D. Blas Alay, D. Calixto Emmanuel, D. Miguel Bataguer, D. Pedro Bravo y Gonzalez, D. Juan Salazar, D. Plácido Labanda, D. Saturnino Guerundiani, D. Clemente Pinedo, D. Francisco Santisteban, Don Juan Herguido, D. Lino Sanchez Rubio, D. Victoriano Ibañez, D. Cándido Arastio, D. Isidoro Jimenez, D. Buenaventura Cortázar, D. Diego Lobo, Don Fernando Gonzalez, D. Mariano Diaz, D. Mariano Sopena, D. José Trifon Colomer, D. Lorenzo Guardiola, D. José Verdú y Beltrán, D. José Miralles y Don Juan José Diez, los cuales, excepto dos que fallecieron del tífus y fiebre tifoidea en 1858 y 1861, sucumbieron todos víctimas del cólera morbo desde el año de 1854 al de 1859.

Art. 7.º De conformidad con los citados artículos de la ley y reglamento mencionados, se concede la pensión anual de 5.000 rs., que disfrutarán mientras permanezcan en su actual estado civil, á Doña Veneranda Fonollosa, Doña Vicenta Zalabardo, Doña Pia Martitegui, Doña Maria Clara Mañera, Doña Manuela Lázaro, Doña Nicasia Gil y Oliva, Doña Rosa Ortiz, Doña Manuela Ollo, Doña Maria Jimenez y Doña Cayetana Ferrer, cuyos respectivos maridos los Profesores de Medicina, Cirugia y Farmacia D. Juan Meseguer, D. Cláudio Arpon, D. Genaro Durán, D. Joaquin Melero, D. José Ferrer, D. Mariano Mala, D. Vicente Ferreras y D. Manuel Búrgos, murieron del cólera morbo en 1855.

Art. 8.º Con arreglo á los mismos artículos de la ley y reglamento repetida-

mente nombrados, se conceden en los términos establecidos en el 7.º de este, la pensión de 5.000 rs. anuales á Don Ramon, D. José, Doña Enriqueta, Doña Joaquina y D.ª Dolores Puyals, huérfanos del Cirujano D. Ramon, que falleció del cólera morbo en 1854, y de su mujer, también difunta, Doña Dolores Masaneda; á D. Ramon D. Enrique, Doña Maria y Doña Dolores Godás, huérfanos del Farmacéutico D. Francisco, muerto del cólera en 1854, y de Doña Maria Castoñera; á Doña Irene y Doña Adanta Victoria Fernandez de Vicuña, huérfanos del Farmacéutico Don Tomás Genaro, que sucumbió del cólera en 1855, y de Doña Benita de Mendizábal; á Doña Maria Josefa Martín, huérfana del Farmacéutico D. Joaquin, víctima del cólera en 1855, y de Doña Maria Ana Corcos; á D. Ernesto y Don Ricardo Ortega, huérfanos del Farmacéutico D. Pedro, que falleció del cólera en 1855, y de Doña Maria Dolores del Redal; á Doña Maria y D. Pablo Somolinos, huérfanos del Farmacéutico D. José, muerto del cólera en 1855, y de Doña Juana Antonia; á Doña Mercedes, Don Rafael y D. Lucas Sangüesa, huérfanos del Médico D. Felipe, muerto del cólera en 1855, y de Doña Josefa Maria Roca; á Doña Luisa Janon, huérfana del Médico D. Severiano, que falleció del cólera morbo en 1855, y de Doña Francisca Marti; á Doña Marcelina y Doña Maria Magdalena Gonesa, huérfanas del Cirujano D. Vicente, muerto del cólera en 1855, y de Doña Ursula Monserrat; á Doña Benita y Doña Luisa Garcia, huérfanas del Farmacéutico D. Juan Pablo, muerto del cólera en 1855, y de Doña Benita Calahorra, y á Doña Gregoria Jubera, huérfana del Farmacéutico D. Juan, que falleció del cólera en 1855, y de su mujer Doña Ana Maria Pascual.

Art. 9.º De acuerdo con los artículos de la ley y reglamento expresados á que se refiere el artículo anterior, se concede la pensión anual de 5.000 rs. á Doña Agueda Delgado, viuda del Profesor de Cirugia D. Domingo Lopez, muerto del cólera morbo en 1855, y á Doña Casta Lopez, hija habida por el causante de esta pensión en su primer matrimonio con Doña Francisca Villagrasa. Las interesadas disfrutarán la pensión por partes iguales.

Art. 10. Al tenor del art. 76 de la ley de Sanidad, y de los artículos 4.º y 6.º del reglamento para su ejecucion, se concede á Doña Bernarda Lapayese, viuda del Médico D. Victor Macera, muerto del cólera en 1855, la pensión anual de 5.000 rs. Se abonará la mitad de esta pensión á los huérfanos de las primeras nupcias del causante Doña Carolina y D. Federico Macera y Alonso, á aquella hasta el dia 15 de Julio de 1857 en que contrajo matrimonio, y á este hasta su mayor edad, conforme á lo prescrito en el art. 7.º del reglamento.

Art. 11. En armonia con los repetidos artículos, y con sujecion á lo que el 7.º del reglamento presija, se

concede la pensión de 5.000 rs. anuales á Doña Angela Diez Herrera, y D. Rafael, Doña Maria Manuela y Doña Maria de los Dolores Diez Cano, huérfanos del Médico Cirujano D. Rafael, que falleció del cólera morbo el año de 1855, y de su primera y segunda mujer Doña Angela Herrera y Doña Maria Manuela Cano.

Art. 12. Las pensiones concedidas por esta ley empezarán á devengarse desde el 28 de Noviembre de 1855 respecto de las familias de los Profesores de Medicina, Cirugia y Farmacia que fallecieron antes de este dia, y las demás desde el siguiente al fallecimiento de sus causantes.

Art. 13. Estas pensiones se regirán por las reglas establecidas ó que se establecieren para las del Monte-pio civil, en cuanto no se opongan á la ley de Sanidad ni al reglamento para su ejecucion.

Por lo tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

YO LA REINA.

El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

### Anuncios Oficiales.

#### Ayuntamiento constitucional de Ayuelas.

Debiendo procederse por la Junta pericial de este distrito municipal á la rectificacion del amillaramiento para el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico que dá principio el 1.º de Julio de 1865 y caduca el 30 de Junio de 1864. Todos los contribuyentes que tienen fincas en el término de mi jurisdiccion, sujetas á la misma y hayan sido transmitidas á otros poseedores, se hace preciso presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de ellas en el término de un mes, contando desde la fecha de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañando á ellas el documento que acredite haber tomado razon en el registro de hipotecas del partido que corresponda, sin el cual y espirado el plazo marcado no se oirá reclamacion alguna, y los primitivos dueños continuarán figurando en el reparto que ha de formarse en dicho año económico.

Ayuelas 29 de Marzo de 1865.—El Presidente, Saturio de la Vega.

#### Ayuntamiento constitucional de Peñaranda de Duero.

Instalada la Junta pericial para la rectificacion del amillaramiento, todos los contribuyentes en este distrito así vecinos como forasteros, presentarán relaciones á la misma del movimiento de la propiedad rústica, urbana y pecuaria, designando y acompañando el documen-

to ó título de traslacion segun está mandado por Reales órdenes, en el término de 20 dia, pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Penaranda de Duero 26 de Marzo de 1865.—El Alcalde Presidente, Tomás Langas.

#### Ayuntamiento constitucional de Aforados de Monco.

Instalada la Junta pericial de este distrito municipal, y debiendo ocuparse sin levantar mano á la rectificacion del amillaramiento sobre el cual ha de girar el reparto de la contribucion de inmuebles en el año económico, todos los contribuyentes que tengan fincas en el término jurisdiccional del mismo, presentarán relaciones del movimiento que haya tenido, en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de 15 dias, y pasados no se admitirán por justas que sean. Aforados de Monco 26 de Marzo de 1865.—El Alcalde Presidente, Roman Para.

#### Alcaldia constitucional de Mazuela.

Instalada la Junta pericial de este distrito y ocupada en reunir datos estadísticos con objeto de rectificar el amillaramiento de la riqueza territorial, urbana y pecuaria del mismo, que ha de servir de base para girar el repartimiento que ha de regir desde 1.º de Julio de este año hasta fin de Junio de 1864; ha dispuesto se haga saber por medio del *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes que tengan que rectificar sus relaciones, sea por cualquier concepto, lo verifiquen en el término de 15 dias, pasados los cuales desde su insercion en dicho *Boletín*, procederá la misma á sus operaciones y no admitirá ninguna reclamacion sobre el particular de este anuncio. Mazuela y Marzo 30 de 1865.—El Alcalde, Luciano Machon, Santiago Guerra, Secretario.

#### Alcaldia constitucional de Pedrosa del Páramo.

Instalada la Junta pericial de este distrito para dar principio á los trabajos de la rectificacion del amillaramiento de la misma, que ha de servir de base para el amillaramiento y reparto de la contribucion territorial que ha de regir desde 1.º de Julio de 1865 al 1.º de Junio de 1864, Todo contribuyente que posea bienes rústicos, urbanos y pecuarios en esta villa, y haya tenido alguna alteracion en ellos ó en las rentas, presentarán sus relaciones en término de 15 dias, despues de publicado este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar. Pedrosa del Páramo 28 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Andrés Martinez.

#### Alcaldia constitucional de Villadiego.

Instalada la Junta pericial de esta villa y debiendo ocuparse de la rectificacion del amillaramiento de la misma, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir desde 1.º de Julio próximo hasta fin de Junio de 1864, ha acordado que todos los vecinos y forasteros que posean

en ella bienes sujetos á dicha contribucion, y hayan tenido alguna alteracion en renta ó venta, presenten la relacion en la Secretaria de Ayuntamiento dentro de quince dias á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pues trascurrido dicho término, se procederá á la operacion parando el perjuicio que haya lugar al que no lo verifique.

Villadiego 29 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Emilio Fernandez Carranza.

#### Alcaldia constitucional de Villayuda.

Habiéndose instalado la Junta pericial de este distrito para dar principio á los trabajos de rectificacion del amillaramiento del mismo, que ha de servir de base para el repartimiento de contribucion territorial, que ha de regir desde 1.º de Julio de 1865, hasta fin de Junio de 1864; todo contribuyente que posea bienes rústicos, urbanos ó pecuarios en dicho distrito, y haya alguna alteracion en ellos ó en las ventas de heredades, presentarán relacion en el término de 15 dias despues de publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, y de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar, quedando rectificado como hasta aqui, sin ser oidos en reclamacion.

Villayuda 29 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Santiago Hortiguella.

#### Ayuntamiento constitucional de Frandovinez.

Instalada la Junta pericial de este distrito municipal para la rectificacion del amillaramiento de la riqueza del mismo que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir desde 1.º de Julio próximo hasta fin de Junio 1864; todos los vecinos y forasteros que posean bienes rústicos y urbanos en el y hayan tenido alteracion, presentarán relacion en el término de 15 dias, siguientes al de el anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pues de lo contrario les parará el perjuicio que es consiguiente.

Frandovinez 30 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Agustin Tajadura.

#### Ayuntamiento constitucional de Villalba de Duero

Instalada la Junta pericial de este distrito para dar principio á la rectificacion del amillaramiento del mismo que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir desde 1.º de Julio de 1865 hasta fin de Junio de 1864; todo contribuyente del pueblo y forastero que posea bienes rústicos, urbanos ó pecuarios en este distrito, y haya tenido alguna alteracion en ellos ó sus rentas, presentará relacion en término de 15 dias despues de publicado este aviso, pasado este periodo sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Villalba de Duero y 30 de Marzo de 1865.—Mariano Cuadrilla.

#### Alcaldia constitucional de Bugedo.

Instalada la Junta pericial de esta villa se va ocupar en los trabajos estadísticos y

evaluacion de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganaderia. Lo que se hace saber al público por medio de este anuncio, á fin de que todos los contribuyentes que posean fincas rústicas y urbanas en el término de esta jurisdiccion, presenten sus respectivas relaciones en el término de 15 contados desde el en que tenga lugar en el *Boletín* la insercion del presente anuncio.

Bugedo y Marzo 28 de 1865.—El Alcalde, Mauricio Sabando.

#### JUNTA DE REPARACION y construccion de templos ect. de la diócesis de Osma.

Se saca á pública subasta la obra para la reparacion de la Iglesia Parroquial de Nava de Roa, designando para su remate el día 18 del próximo Abril y hora de 12 de su mañana; en la villa de Roa ante el Sr. Promotor fiscal de aquel Juzgado delegado al efecto por esta Junta, y en esta villa el 25 del propio mes y á la hora indicada, ante la misma Junta, bajo el pliego de condiciones que con el presupuesto, planos y la construccion para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Octubre de 1861, á cuyo tenor deberán atenderse estrictamente los licitadores, estarán de manifiesto.

Burgo de Osma y Marzo 31 de 1865.—José Villa.

D. Benigno Fernandez de Castro, Secretario Honorario de S. M. y de Cámara mas antiguo de esta Audiencia territorial de Burgos.

Certifico: Que ante S. E. la Sala primera de Justicia de este superior Tribunal y por la Escribanía de Cámara de mi cargo, ha pendido pleito, precedente del Juzgado de Bilbao, entre partes, de la una el Procurador D. Celestino Lopez, en nombre de D. Fidel Oleaga, vecino de Bilbao; de otra D. Lino Esteban, como apoderado de Doña Antonina de Macmahon su madre y convecina, y de la otra los estrados del Tribunal, por la no presentacion en la segunda instancia de D. Mamerto de Oleaga, padre y esposo respectivo del Don Fidel y Doña Antonina, de igual vecindad, en lo principal sobre devolucion de documentos y en el día sobre si ha ó no lugar al artículo de incontestacion propuesto por falta de personalidad en la última, en cuyo pleito se dictó por S. E. la precitada Sala la Real sentencia que dice asi.

Real sentencia.—Número treinta.—En la ciudad de Burgos, á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres, en el pleito que precedente del Juzgado de Bilbao, ante nos es y pende por recurso de apelacion, entre partes, de la una el Procurador D. Celestino Lopez, en nombre de D. Fidel Oleaga, vecino de Bilbao; de la otra Doña Antonina de Macmahon su madre y convecina, representada por el Procurador D. Lino Esteban, y de la otra Don Mamerto de Oleaga, marido de la última, de igual vecindad, y por la ausencia y rebeldia los estrados

del Tribunal, en lo principal sobre que el D. Fidel rinda cuenta documentada del manejo, colocacion ó inversion de fondos pertenecientes á su madre, y á la entrega de los mismos fondos en el estado en que se hallen ó los títulos correspondientes y todos los demas documentos y papeles que se hallen en poder del Don Fidel, y se condene al D. Mamerto de Oleaga á la entrega á su mujer Doña Antonina, de los bienes y valores que de su pertenencia se pruebe haber recibido del mismo Don Fidel, y en el día, sobre su incontestacion á la demanda por falta de personalidad en la demandante, habiendo sido Ministro Ponente el Señor Don Manuel María Mendez.

Vistos:

Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el Inferior y visto el artículo mil trescientos cincuenta y seis de la ley de enjuiciamiento civil;

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que en treinta y uno de Octubre del año último dictó el Juez de primera instancia de Bilbao, por la que declaró no haber lugar al artículo de incontestacion deducido por la parte de D. Fidel de Oleaga y se le mandó que contestase directamente á la demanda.

Publiquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia para lo que se dirigirá la oportuna certificacion al Gobernador civil de la misma, acreditándose en el rollo dicha publicacion.

Devuélvase los autos al Inferior con certificacion de esta sentencia para su egecucion y cumplimiento.

Por esta nuestra interlocutoria, asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Manuel María Mendez.—Manuel Criado Ferrer.—El Sr. D. Victor Dulce, votó por escrito: Manuel María Mendez.—Manuel Gomez Costilla.

Diligencia de publicacion.—La arreglo yo el infrascripto Escribano de Cámara, de que la Real sentencia precedente fué leida en sesion pública de este día por S. S.º el Sr. D. Manuel María Mendez, Magistrado de la Sala primera de esta Audiencia territorial como Ponente nombrado en el pleito en que ha sido dictada, de que certifico en Burgos á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Benigno Fernandez de Castro.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado y con la remision necesaria, espido la presente que firmo en Burgos á veinte y tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Benigno Fernandez de Castro.

Don Martín Ruiz de la Peña, Notario del Colegio de la ciudad de Burgos y actuario del mismo y mesa del Juzgado de esta villa de Villarcayo.

Doy fé: que en el incidente de pobreza promovido en este Juzgado por el Procurador D. Eusebio Lopez Borricón, en nombre de D. Patricio Velez, vecino de Medina de Pomar, para litigar contra su convecino D. Pablo Gomez, seguido en rebeldia por todos sus trámites por no haberse presentado este último á evacuar el tratado que se le confirió de dicha pretension de po-

breza, á pesar de haber sido citado y emplazado en legal forma, recayó la siguiente

Sentencia.—En la villa de Villarcayo, á veinte y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y tres; el Sr. D. Pedro Saenz de Russio, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente de pobreza promovido por Patricio Velez, vecino de Medina de Pomar, y en su nombre el Procurador de este Juzgado Don Eusebio Lopez Borricón, para litigar contra Don Pablo Gomez, vecino de dicha villa de Medina, entablado contra el mismo la correspondiente demanda de mayor cuantía, en reclamacion de cierta cantidad de reales que el D. Pablo es en deber al Don Patricio de servicios prestados:

Resultando que por parte de D. Eusebio Lopez Borricón se promovió en siete de Agosto del año último de mil ochocientos sesenta y dos, incidente de pobreza pretendiendo que se declarase pobre á su poderdante Patricio Velez, puesto que los productos que le rinde la profesion á que está dedicado, no se hallan ni pueden considerarse incluso en las prescripciones señaladas en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil; siendo en tal concepto acreedor á disfrutar de los beneficios concedidos en el ciento ochenta y uno de la misma ley:

Resultando que apesar de haberle hecho saber esta pretension á D. Pablo Gomez, contra quien el D. Patricio se propone litigar, no se ha presentado á impugnarla:

Resultando de las pruebas practicadas por dicho Velez la exactitud de los hechos sentados en su escrito:

Considerando que segun el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil en su párrafo tercero, los Tribunales deben declarar pobres á los que vivan solo de renta, cultivo de tierras ó eria de ganados, cuyos productos estén graduados en una suma menor á la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad, entendiéndose por tal la cabeza del partido judicial:

Considerando que con arreglo á lo alegado y probado, Patricio Velez se encuentra en el primero de los casos indicados, y considerando que los declarados pobres deben disfrutar de los beneficios que expresa el artículo ciento ochenta y uno de la citada ley:

Fallo, que debo declarar y declaro pobre para litigar á Patricio Velez, vecino de Medina de Pomar, á quien se defenderá y ayudará como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el referido artículo ciento ochenta y uno de la expresada ley, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido en los artículos ciento noventa y ocho y doscientos de la misma, que se publicará en el *Boletín oficial* segun lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de dicha ley.

Pues asi por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo mandó, pronunció y firmó.—Pedro Saenz de Russio.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Don Pedro Saenz de Russio, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido estando haciendo audiencia pública en ella á veinte y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y tres, siendo testigos D. Bamian y D. Benito Quintana, de esta vecindad, doy fé.—Ante mí.—Martín Ruiz de la Peña.

Y para que tenga efecto la insercion en el *Boletín oficial*, segun lo dispuesto en el mismo, expido el presente que signo y firmo en Villarcayo á veinte y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Martín Ruiz de la Peña.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.